

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/026/2021

RECORRENTE: SALVADOR ROBLES
ZACAPALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a doce de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el recurso de apelación, interpuesto por el ciudadano **Salvador Robles Zacapala**, quien recurre por su propio derecho y en su calidad de Secretario General municipal de Ometepec, Guerrero; impugna el **oficio 283/2021** de veintinueve de abril por el cual la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitó información derivado de lo ordenado mediante acuerdo de veintiocho de abril dentro del expediente IEPC/CCE/PES/019/2021; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en los escritos de demanda por la parte actora, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo dentro del IEPC/CCE/PES/019/2021. El veintiocho de abril, se acordó dentro de los autos del expediente IEPC/CCE/PES/019/2021, como medida preliminar de investigación requerir al titular de la Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas informara lo siguiente:

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

“[...]

1. **Si** la cuenta de facebook “H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021”, **es su cuenta oficial** del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero.
2. **Informe** cuales programas sociales se encuentran vigentes y cual es su plan de acción, en el Municipio de Ometepec, Guerrero.
3. **Informe** sí el cinco de marzo del año en curso, se entregó mobiliario y utensilios de cocina, en comedores escolares de diez escuelas en el Municipio de Ometepec, Guerrero, **en caso de ser afirmativo**, informar mediante que programa se realizó dicha entrega.
4. **Informe** sí el cinco de marzo del año en curso, se entregó apoyo alimentario en la Colonia Guerrero del Municipio de Ometepec, Guerrero, **en caso de ser afirmativo**, informe mediante que programa se realizó el apoyo.
5. **Informe** sí el siete de marzo del año en curso, en el Reino Amuzgo en Arrollo de Barranca Honda del Municipio de Ometepec, Guerrero, se inauguró una calle pavimentada, una cancha techada y un edificio de dos plantas con jardineras y juegos infantiles, **en caso de ser afirmativo**, informe mediante qué programa se realizaron dichas obras.
6. **Informe** sí el siete de marzo del año en curso, en la comunidad de Cumbre de Arroyo de Barranca Honda del Municipio de Ometepec, Guerrero, se entregaron calles pavimentadas, **en caso de ser afirmativo**, informe mediante qué programa se realizaron dichas obras.
7. **Informe** sí el 8 de marzo del año en curso, en la Jurisdicción Sanitaria 06 de la Secretaría de Salud del Municipio de Ometepec, Guerrero, se entregaron despensas y aparatos electrodomésticos, **de ser afirmativo**, informe mediante qué programa se realizaron los apoyos.
8. **Informe** sí en la comunidad de Cumbre de Barranca Honda del Municipio de Ometepec, Guerrero, se entregaron las siguientes obras y apoyos: pavimentación de 250 metros, servicios básicos de drenaje y agua potable, día de fiesta y algarabía, remodelación de techado carpintería comunitaria, y entrega de ayuda alimentaria, **en caso de ser afirmativo**, informe mediante qué programa se realizaron dichas obras y apoyos.
9. **Informe** sí en la comunidad de Barranca Honda del Municipio de Ometepec, Guerrero, se entregaron las siguientes obras y apoyos: pavimentación de 350 metros, salón de usos múltiples, áreas de juegos infantiles, inauguración de edificio de dos niveles Escuela Primaria de la Comunidad, **en caso de ser afirmativo**, informe mediante qué programa se realizaron dichas obras y apoyos.

[...]”

Lo resaltado es propio de la sentencia.

2. Oficio 283/2021. El veintinueve de abril, la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento al acuerdo precitado, solicito que a la mayor brevedad posible se le informara lo descrito en el punto anterior.

3. Escrito de treinta de abril. El uno de mayo, a las (13:33) trece horas con treinta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral local, el escrito de contestación relacionado con el acuerdo de veintiocho de abril. Anexando para tales efectos escrito de uno de abril (sic), por el que se pretendía dar respuesta al requerimiento, mediante el cual respondió afirmativamente el primer punto, señalando que en los subsecuentes, dicha información no se encontraba dentro de sus archivos.

4. Acuerdo de dos de mayo. Por acuerdo de dos mayo, la responsable, tuvo por recibido el libelo descrito en el punto anterior.

II. Acto impugnado. Como se anticipó, el acto impugnado lo constituye el oficio 283/2021, de veintinueve de abril.

III. Presentación del Recurso de Apelación. Inconforme con el oficio descrito en el numeral que precede, el dos de mayo, a las (20:17) veinte horas con diecisiete minutos, él ahora recurrente, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, demanda de recurso de apelación.

IV. Escrito de compareciente. El cinco de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escrito signado por la ciudadana Jannete Santiago Adata, con la pretensión de comparecer como tercera interesa en el presente recurso.

V. Recepción de escrito de demanda. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, el expediente con el escrito de demanda, su respectivo informe

circunstanciado, con sus anexos, que conforman el recurso de apelación al rubro citado, el cual fue recibido el seis de mayo, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

VI. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de seis mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/RAP/026/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-1019/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VII. Radicación. Por acuerdo de seis de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/026/2021**.

VIII. Se ordena formular proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba una causal notoria de improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), f) y l), de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, VIII y XVII, 19, apartado 1, fracción II, 21, 32, 34, 35, apartado 3, 36, apartados 2 y 5, 37, 42, fracción VI, 75, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 132, 133 y 134, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, fracción II, 17, fracción I, incisos a), b), y fracción II, 24, fracción II, 27, 30, 36, 39, párrafo segundo, 40, párrafo segundo, fracción I y último párrafo, 42, 43, fracción I y 45, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación en el cual el impetrante aduce de ilegal el **oficio 283/2021**, porque considera que el planteamiento

realizado en él es insidioso, además de carecer de fundamentación y motivación.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral estima que, **independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia**, la demanda de recurso de apelación, debe desecharse porque se pretende impugnar el oficio 283/2021 que **no constituye una resolución definitiva y firme**, por lo que acrece de definitividad en el marco de la normativa que rige el actuar de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local y, por ende, no se traduce en una incidencia irreparable sobre el recurrente.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracciones I y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero.

La fracción I, de la precitada Ley establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma Ley. Por su parte, la fracción III, indica que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, sin que se haya agotado el principio de definitividad.

La definitividad puede ser entendida en dos sentidos:

1. Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para revocar o modificar el acto de que se trate, y;
2. Como la limitante de que, **solamente pueden controvertirse las resoluciones que tengan carácter definitivo**, del que se desprende la posibilidad de que este **produzca una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos** de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

Del segundo punto, tenemos que, se puede hacer la distinción entre las diversas etapas que integran dichos procesos o procedimientos, como lo son los **actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva**.

Los primeros en ser nombrados, consisten en **aquellos acuerdos que adopta la autoridad encargada de dar trámite al proceso con el fin de tener los elementos que se requieran para emitir un pronunciamiento o determinar lo que corresponda**, o bien, las sentencias relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Por cuanto a la segunda, trata de una decisión mediante la cual se resuelve de forma definitiva, la materia sobre la que verse el procedimiento.

De ahí que, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos especiales sancionadores, **solo se pueden ser combatidos cuando se haya emitido el pronunciamiento que ponga fin a al proceso**, es decir cuando se trate de una sentencia que haya adquirido definitividad y firmeza².

Ello porque, al pretender combatir un acto que no sea una sentencia definitiva y se trate únicamente de un hecho intraprocesal estos, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el proceso, aun cuando estos puedan incidir sobre derechos adjetivos o procesales; **los efectos que estos generen se vuelven definitivos hasta que son situados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final que corresponda**.

Debido a que los vicios procesales que tienen lugar dentro del marco de un proceso **podrían no trascender más allá**, por lo que no podrían afectar en su perjuicio el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos a los mismos. Aun cuando de la presunta materialización de actuaciones dentro del proceso se considere que causen un perjuicio existe, mientras no se emita una

² Véase SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**”. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

sentencia definitiva dentro de este, la posibilidad de que estos no incidan dentro de lo que se resuelva en el procedimiento de que se trate.

En esa tesitura, el principio de definitividad es un presupuesto de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral de conformidad a lo establecido en el artículo 43, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, que indica que podrán interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en dicha Ley y **en contra de las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación** dictados en los procedimientos administrativos sancionadores.

Con base en lo expuesto y atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva³.

Caso concreto.

En el presente asunto el recurrente impugna el oficio 283/2021 emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual constituye solo un mecanismo por el cual la autoridad en su calidad de instructora se allega de información a fin de remitir las constancias atinentes a este Tribunal para estar en mejor aptitud de que se dicte la resolución correspondiente, **por lo que constituye un acto preparatorio que carece de definitividad y firmeza.**

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la normativa electoral, de forma específica en los artículos 201, fracción XXXII, 423, último párrafo y 435, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias:

³ Véase SUP-JE-9/2021, SUP JRC-8/2021, entre otros.

1. Dentro de las **atribuciones** que tiene el **Secretario Ejecutivo** del Instituto Electoral local, se encuentra la de **tramitar y sustanciar** los **procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales**, lo que hará junto con la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (Artículo 201, fracción XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales)
2. Dicha Unidad estará adscrita directamente a la Secretaría Ejecutiva, por lo que **de forma conjunta les corresponde el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores** en materia electoral. (Artículo 423, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales)
3. La secretaria ejecutiva, podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias, con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. Dichas diligencias que **se realicen durante la investigación**, deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva. (Artículo 435, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales)
4. La Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por medio de la presidencia o secretaria ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias **que coadyuven en la investigación**. (Artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias)

Aunado a ello, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la autoridad investigadora del procedimiento especial sancionador, cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción necesarios para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la

autoridad resolutora, quien finalmente, determinara lo conducente respecto de la actualización o no de infracciones, y, en su caso la sanción que corresponda.

En esa tesitura, la autoridad instructora, en caso de advertir la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, **puede dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar**; por lo que los requerimientos que **legalmente** puede emitir la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local, son una medida que cumple con los requisitos mínimos:

- a) **Idóneos:** Persiguen el fin legítimo puesto que su objetivo es dotar de solidez a la investigación.

- b) **Necesarios:** Puesto que se orientan bajo el principio de intervención mínima y son diligencias aptas para obtener información, y resultan proporcionales, pues corresponden a la valoración preliminar que realiza la autoridad para determinar si admite la denuncia respectiva, agota la alternativa de imponer un apercibimiento y la imposición eventual de una medida de apremio.

De lo anterior, se desprende que, el oficio materia de impugnación del presente recurso de apelación carece de definitividad puesto que este **constituye únicamente una diligencia necesaria para mejor proveer de la autoridad competente**, para que, una vez integrado el expediente y remitido a este órgano jurisdiccional, se resuelva el fondo de la controversia.

Situación que quedó establecida por la propia Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local, dentro del acuerdo por el que se ordenó el requerimiento, del cual deriva el oficio impugnado, en el que encuentra fundamento el oficio 283/2021.

Por ello, el oficio materia de impugnación del presente recurso, no es una sentencia definitiva puesto que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del

Instituto local no es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, su actuación es únicamente instructora mas no resolutoria.

Dicho oficio, obedece a una actuación que la responsable, considero oportuna para allegarse la información suficiente para estar en aptitud de decretar las medidas cuatelares, de si considerarlo o desecharla o sobreseerla, situación que, no es definitiva, puesto que si bien se remite en conjunto con las constancias que integran el expediente, es este Tribunal Electoral quien resolverá en definitiva y en única instancia la controversia del asunto, motivo por el cual, lo que establezca la responsable puede o no incidir en la determinación a la que arribe la autoridad competente para ello, que, como ya se dijo es este órgano jurisdiccional, ello en caso de que sea admitido el procedimiento en cuestión.

Aunado a lo anterior, se desprende de las constancias que obran en autos, que el recurrente dio cumplimiento al requerimiento formulado, remitiendo el escrito por el cual informo a la responsable sobre la información que tenía a su disposición, informe que la responsable tuvo por recibido y ordeno agrega a autos, sin que este haya sido coaccionado por la responsable a responder en un sentido u otro, puesto que, del cuerpo del oficio impugnado, se percibe que la autoridad preciso que, en el caso de la que información proporcionada fuera del conocimiento del recurrente, este debía informar más al respecto.

Ahora bien, el artículo 444, establece que, una vez se encuentre debidamente integrado el expediente, **la única autoridad que puede resolver en definitiva el procedimiento especial sancionador es el Pleno de este Tribunal Electoral.**

De esta manera, es evidente que la decisión definitiva entorno a los hechos, agravios, informes y demás documentación que integre el procedimiento especial sancionador en cuestión, serán tomados en cuenta por este órgano jurisdiccional, dicha determinación constituirá una resolución definitiva, que, de así considerarlo, el recurrente podrá entonces, estar en aptitud de recurrir por la vía que considere idónea.

Así las cosas, resulta indudable la falta de definitividad del acto reclamado, debido a que el recurrente controvierte el multicitado oficio 283/2021, sin que se trate de una resolución definitiva que, en su momento, deberá emitir este Tribunal Electoral en los plazos y términos previstos en la normativa electoral, por lo que el presente medio de impugnación se ha promovido de forma previa a que exista un pronunciamiento firme y definitivo.

En razón de lo anteriormente señalado, no existe una afectación que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse por parte de este ente colegiado, en virtud de que la impugnación se dirige a controvertir un acto preparatorio que no proporciona una resolución que ponga fin al procedimiento ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, puesto que su actuación es únicamente investigadora.

Se estima necesario precisar que, a ningún fin práctico conduciría que el presente medio de impugnación fuese rencauzado a otra vía, ya que, **independientemente de si se colman o no los requisitos de procedencia del recurso de apelación**, se está frente a actos intraprocesales que carecen de definitividad.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracciones I y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, porque el acto impugnado carece de definitividad, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de conocer el asunto.

En consecuencia, lo procedente es desechar el medio de impugnación que se resuelve, sin que ello prejuzgue sobre el contenido del mismo en razón de los agravios invocados por el actor.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente al recurrente, **por oficio** a la responsable con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 46, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS